

**JUZGADO DE LO PENAL N° [REDACTED]
DE VALENCIA**

Teléfono: [REDACTED]
Avenida PROFESOR LÓPEZ PIÑERO, 14 Z. AMARILLA
NIG: [REDACTED]

Procedimiento: **Procedimiento Abreviado [PAB] -
00 [REDACTED]/2014 [REDACTED]**

Delito/Falta: De las lesiones,

Denunciante/Querellante: [REDACTED]
[REDACTED]

Procurador/a:

Abogado: [REDACTED]

Contra: JONATHAN [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Abogado: CASTILLO CASTRILLON, IGNACIO y [REDACTED]

SENTENCIA N° [REDACTED] 19

En Valencia, a ocho de octubre de dos mil diecinueve

Vistos por mí, [REDACTED], Juez [REDACTED] del Juzgado de lo Penal n° [REDACTED] de Valencia, en juicio oral y público los autos seguidos por el Procedimiento Abreviado número [REDACTED]/2014 [REDACTED], por DOS DELITOS DE LESIONES y UNA FALTA DE LESIONES, contra D. JONATHAN [REDACTED], con DNI [REDACTED], representado por el procurador [REDACTED] y defendido por el letrado IGNACIO CASTILLO CASTRILLON y D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], representado por el procurador [REDACTED] y defendido por el letrado [REDACTED], y cuyas demás circunstancias personales obran en autos, y la acusación pública el MINISTERIO FISCAL representado por el Ilmo Sr. D. Ricardo Olivares.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La presente causa se inició por la remisión a este Juzgado del Procedimiento Abreviado n° [REDACTED]/2013 seguido en el Juzgado de Instrucción n° [REDACTED] de Torrent.

SEGUNDO.-En el acto del juicio oral se practicaron los siguientes medios probatorios: interrogatorio de los acusados, testifical de [REDACTED], así como pericial forense y documental que se dio por reproducida.

TERCERO.-Por el Ministerio fiscal, en sus conclusiones definitivas, modificó sus conclusiones:

- Retira la acusación contra [REDACTED] al que se le imputaba un delito de lesiones del art. 147 apartado 2º CP por las lesiones sufridas por Jonathan [REDACTED].
- Retira asimismo la acusación contra JONATHAN [REDACTED] al que se imputaba una falta de lesiones del art, 617.1 CP por las lesiones sufridas por [REDACTED].
- Modifica la conclusión primera para hacer constar que *“no resulta acreditado que Jonathan [REDACTED] utilizara una silla para la causación de las lesiones”*.
- Modifica la conclusión segunda, calificando los hechos como constitutivos de un solo delito de lesiones del art. 147-1 del Código Penal.
- Modifica la conclusión tercera, considera autor directo a JONATHAN [REDACTED].
- Modifica la conclusión cuarta, concurriendo la atenuante de dilaciones indebidas.
- Modifica la conclusión quinta, procede imponer al acusado JONATHAN [REDACTED] la pena de 6 meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y pago de costas.
- Responsabilidad Civil, mantiene la petición de que el acusado Jonathan [REDACTED] indemnizará a [REDACTED] en la cantidad de 4.500 € por las lesiones ocasionadas y 800 € por las secuelas, retirando la indemnización establecida en las conclusiones provisionales a favor de [REDACTED] y a favor de Jonathan [REDACTED].

La acusación particular modifica sus conclusiones en el mismo sentido que lo hace el Ministerio Fiscal salvo:

- No estima que concurra la atenuante de dilaciones indebidas
- Mantiene la calificación del delito de lesiones del art. 148.1 en relación con el art. 147-1 CP, del que considera responsable a Jonathan [REDACTED], así como la pena, interesando se le imponga la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, y pago de costas, así como la indemnización.

CUARTO.-Por la defensa del acusado, en igual trámite, se solicitó la libre absolución de su defendido con todos los pronunciamientos favorables, y subsidiariamente, para el caso de condena, se le imponga la pena de multa en grado inferior por concurrir la atenuante de dilaciones indebidas.

II.- HECHOS PROBADOS

ÚNICO.-Se declara probado que sobre las 22.10 horas del día 18 de septiembre de 2012, se produjo en el bar [REDACTED], sito en la calle [REDACTED] de la localidad de [REDACTED], una agresión contra [REDACTED] causada por unas cinco personas no identificadas, llegando a tirarle al suelo, dándole golpes y patadas mientras se hallaba caído, sin haber recibido ningún golpe con alguna de las sillas que habían en la terraza del bar, hallándose en el lugar de los hechos Jonathan [REDACTED] [REDACTED], no habiendo resultado acreditado ser autor de los hechos.

[REDACTED] sufrió, como consecuencia de la agresión por desconocidos, lesiones consistentes en esguince de rodilla derecha, meniscopatía derecha que precisó en primera instancia de tratamiento analgésico y antiinflamatorio y vendaje comprensivo de rodilla y tras ser practicada una resonancia magnética se evidenció una rotura completa del ligamento cruzado anterior, cajón tibial anterior y lesiones óseas características en vertiente posterolateral de platillo tibial externo, lesión ósea su contra al asociada en zona anterior del cóndilo femoral externo con una fractura través contrario y fractura de asa de cubo del cuerpo maniscal interno con desplazamiento de fragmento hacia

huevo intercondileo que precisó tratamiento quirúrgico, empleando en sanar 120 días de los cuales 60 días estuvo impedido para sus ocupaciones habituales, restando como secuela algias en rodilla derecha que precisa analgésicos.

III.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.-Examinado el conjunto de la prueba practicada en el acto plenario, procede la absolución de JONATHAN [REDACTED] del DELITODE LESIONES DEL ART. 147.1 CP por el que venía siendo acusado en el presente procedimiento, por imperativo del *principio in dubio pro reo* al no haberse aportado al acto del juicio oral elementos probatorios suficientes en que apoyar una sentencia condenatoria.

Tras la modificación de la calificación provisional efectuada en el acto de juicio oral tanto por la acusación pública como por la acusación particular, la presente litis queda reducida a las lesiones presuntamente ocasionadas por JONATHAN [REDACTED] a [REDACTED].

Analizadas las pruebas practicadas en el acto plenario, nos encontramos que la testigo [REDACTED] manifiesta no saber nada, y el testigo [REDACTED] declara que vio como tiraban al muchacho ([REDACTED]) al suelo y como todos “los árabes” se tiraron encima, pero no vio a Jonathan pegarle.

Por su parte, el acusado Jonathan [REDACTED] ha reconocido desde su declaración ante el juzgado instructor el 31-10-2013, que estaba en dicho lugar, incluso que recibió un puñetazo, pero que fue su hermano Tomás el que se peleó con el hoy lesionado, versión que mantiene exactamente igual en el acto de juicio oral. Incluso manifiesta ante el instructor no entender por qué no ha sido reseñado en el atestado su hermano Tomás.

El lesionado [REDACTED] varía en cada momento su versión. Así, en fecha 19-9-2012, estando reciente la agresión, afirma ante la Guardia Civil que habían seis personas en la mesa de al lado a la suya, dos de ellos hermanos y vecinos de la misma calle, “ *que una de ellas le ha recriminado qué estaba pasando*

*y por qué estaba tan chulo, a lo que este le ha dicho “y tu quien eres y a ti que te importe”, que luego se acercó el hermano de este, y le ha propinadoun golpe en la cara, que luego el otro le ha dado con una silla de terraza en la oreja, que luego se han acercado las otras personas y una de ellas le ha cogido por la camiseta por detrás y se le ha roto, comenzando entre todos a agredirle.”.*O sea, de los dos hermanos, uno de ellos le recrimina en un primer momento su actitud, posteriormente el otro hermano le da un golpe en la cara, y de nuevo el hermano que le había recriminado en primer lugar su actitud le da con un silla en la oreja. Posteriormente en su declaración en fase de instrucción el 20-9-2013, declara que *Jonathan le dio una patada en la rodilla y Tomás le sujetaba y entre ambos le tiraron al suelo y comenzaron a agredirle, que luego no puede concretar quien le daba cada golpe.*Nada de eso repite en sus declaraciones en el acto de juicio en las que describe los hechos iniciándolos con una patada en *sus partes* que le da Jonathan, posteriormente *otra personale* coge por el cuello y le tiran al suelo pero no sabe quién (ya no son los hermanos), afirmando con contundencia que nadie le golpeó con una silla.

Por último, [REDACTED], pareja desde hace 28 años del Sr. [REDACTED], según declara en el acto de juicio, escuchó voces y cuando se giró su pareja ya estaba en el suelo y al menos cinco personas pegándole, de entre los que reconoce perfectamente a Jonathan y a su hermano Tomás por ser vecinos. En su declaración en fase de instrucción en fecha 20-9-2013, afirma con rotundidad que *“las lesiones a su pareja se las produjo Jonathan y el hermano del que sabe que se llama Tomás”.* No obstante no da explicación alguna, ni en fase instructora ni en el juicio oral, de las razones de dicha afirmación dado que, según su propia versión, eran cinco las personas que agredían a su pareja. No efectúa ningún relato en el que haga una distinción entre el tipo de golpes que le pudieron propinar los agresores desconocidos, tal vez no susceptibles de causar lesión alguna por su suavidad y escasa entidad, y los que le propinaron los agresores conocidos, Jonathan y Tomas, tal vez, por su entidad, los únicos capaces de causar las lesiones que sufrió su pareja.

En definitiva, parece que la Sra. [REDACTED] se muestra interesada, quizá sin intencionalidad alguna, en que pueda ser responsable de las lesiones de su marido

aquel que, estando presente en el lugar de los hechos, podía identificar por ser vecino de la misma calle, estimando que sus declaraciones, que no han sido corroboradas por ningún otro testigo, pudieran no ser del todo imparciales para poder estimarlas prueba de cargo suficiente en las que apoyar una sentencia de condena.

Únicamente ha resultado acreditado, incluso por su propio reconocimiento, que Jonathan estaba en el lugar de los hechos, no resultando acreditada su autoría, resultando asimismo probado del conjunto de la documental médica e informe forense obrante en autos, que las lesiones padecidas por ██████████ son resultado de la agresión sufrida, siendo ratificada esta circunstancia por la declaración de la médico forense que depone en el acto de vista en la que afirma que las lesiones que fueron apreciadas tras la agresión no podrían preexistir a la misma por los síntomas que provocan y que en absoluto pueden provocar un mero dolor de rodilla o gonalgia, que es lo que consta preexistía al hecho.

Y a la conclusión de dictar un pronunciamiento absolutorio se llega por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo respecto a la presunción de inocencia.

Así, la STC 185/2014, de 6 de noviembre, establece que la doctrina de dicho Tribunal ha reconocido que el derecho a la *presunción de inocencia* es uno de los principios cardinales del Derecho penal contemporáneo en sus facetas sustantiva y formal, así como la importancia garantista del derecho a la presunción de inocencia, al que considera quizás *la principal manifestación constitucional de la especial necesidad de proteger a la persona frente a una reacción estatal sancionadora injustificada*. Como regla de tratamiento, la presunción de inocencia impide tener por culpable a quien no ha sido así declarado tras un previo juicio justo (por todas, STC 153/2009, de 25 de junio , FJ 5) y, como regla de juicio en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, se configura como *derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable*.

El art. 24.2 CE significa que se presume que los ciudadanos no son autores de

hechos o conductas tipificadas como delito, y que la prueba de la autoría y la prueba de la concurrencia de los elementos de tipo delictivo corresponden a quienes, en el correspondiente proceso penal, asumen la condición de parte acusadora. Como regla presuntiva supone que *el acusado llega al juicio como inocente y sólo puede salir de él como culpable si su primitiva condición es desvirtuada plenamente a partir de las pruebas aportadas por las acusaciones.*

La presunción de inocencia es, por tanto, una presunción iuris tantum de ausencia de culpabilidad que determina la exclusión de la presunción inversa de culpabilidad criminal de cualquier persona durante el desarrollo del proceso, por estimarse que no es culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria.

Similar es la doctrina del Tribunal Supremo. A tenor, por ejemplo, de la STS 850/2016, de 10 de noviembre, que afirma que *es claramente inconstitucional el limitar la valoración de la prueba resultante a la conciencia del juzgador o a su íntima convicción, por notoriamente insuficiente como garantía del ciudadano, ... si la duda, por su entidad, bajo los mismos parámetros de lógica o experiencia puede calificarse de razonable, alcanza también el grado de objetividad que reclama la absolución del acusado.*

Aplicada dicha doctrina al caso de autos, no pueden calificarse las pruebas practicadas en acto de juicio oral como concluyentes, lo que las hace contrarias a las exigencias de la garantía examinada.

En consecuencia, procede, al amparo del principio in dubio pro reo y al de presunción de inocencia, absolver a JONATHAN [REDACTED] del delito por el que se le acusaba en este procedimiento, estimando que no existen elementos probatorios de cargo bastantes para considerar suficientemente acreditada la comisión del delito que se le imputaba.

SEGUNDO.-De conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 del Código Penal y 240.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede declarar las costas de oficio.

VISTOS los artículos mencionados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo ABSOLVER y ABSUELVO a JONATHAN [REDACTED] del delito de lesiones del art. 147-1 y art.148.1del Código Penalpor el que venía siendo acusado en el presente procedimiento por falta de prueba; Igualmente debo ABSOLVER y ABSUELVO a JONATHAN [REDACTED] de la falta de lesiones del art. 147, apartado 2º del CP, en redacción vigente en el momento de los hechos, por falta de acusación, con declaración de oficio de las costas procesales.

Que debo ABSOLVER y ABSUELVO a [REDACTED] del delito de lesiones del art. 147, apartado 2º CP por el que inicialmente se seguía este procedimiento, por falta de acusación, con declaración de oficio de las costas procesales.

Notifíquese a las partes la presente resolución indicándoles que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de APELACIÓN en doble efecto para ante la EXCMA. AUDIENCIA PROVINCIAL que podrá interponerse mediante escrito presentado en este Juzgado en el plazo de DIEZ DÍAS, a partir de su notificación.

Así por ésta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, lo pronuncio, mando y firmo.

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]